

Constancia:

Señora Juez, le informo que el 17 de febrero de 2023, intente establecer comunicación al número de teléfono aportado en escrito de tutela, para comunicarme con el señor Antonio José López o su apoderada, sin embargo, no fue posible, por cuanto el número de teléfono no está en uso. A Despacho.

JULIÁN ANDRÉS RENGIFO CÁRDENAS
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00165 00
Accionante	Antonio José López Ramírez
Accionados	Ceipa – Power By Arizona State University
Vinculado	Colpensiones
Tema	Derecho petición
Sentencia	General: 063 Especial: 060
Decisión	Concede amparo constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante a través de apoderada, en síntesis, que radicó derecho de petición ante **Ceipa – Power By Arizona State University**, en el que solicitaba lo siguiente:

- “• *Certificado laboral con discriminación de salarios mes a mes y fecha de inicio y finalización del contrato.*
- *Indicar el fondo de pensiones al cual se reportó afiliación a partir del 15/02/1992 hasta el 04/12/1994 con los respectivos soportes de pago a la seguridad social mes por mes.*”

Afirmó que la solicitud fue resuelta parcialmente el 23 diciembre de 2022, puesto que, se remitió la carta laboral solicitada y la constancia de afiliación al ISS, pero no se le remitió el soporte de los pagos de la seguridad social

Por lo anterior, indicó el accionante que el mismo día le solicitó a la accionada que le remitiera las planillas de pago y el 25 de enero de 2023, reiteró la solicitud, sin que al momento de radicación de la acción de tutela hubiera obtenido respuesta de fondo a su derecho de petición, por cuanto no se habían pronunciado frente a las planillas de pago de la seguridad social.

1.2. La acción de tutela fue admitida en contra de **Ceipa – Power By Arizona state University** el 9 de febrero de 2023, y se le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

Una vez allegada la respuesta, el juzgado mediante auto del 14 de febrero de 2023, ordenó vincular a **Colpensiones** y le concedió el término de dos (2) días para que se pronunciara sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por el accionante.

1.3. La **Fundación Universitaria Ceipa**, que es la persona jurídica accionada, contestó la acción de tutela a través de la Secretaria General, indicando en síntesis, que el accionante presentó derecho de petición, al cual la institución dio respuesta, en la cual no se adjuntaron los soportes de pago a la seguridad social, por cuanto, una vez revisados los archivos, no se encontraron las planillas correspondientes a esos años, aclaró que a la fecha se continúa en la búsqueda de la documentación solicitada, pero que la dificultad radica en la antigüedad de la información que se solicita y se está tratando de establecer si la misma se conserva o no en la institución.

Manifestó que el 9 de febrero de 2023 se complementó la respuesta entregada en diciembre, indicándole al accionante que no ha sido posible encontrar la información solicitada y que se continúa con la búsqueda de los soportes de pago de la seguridad social.

Solicitó conforme a las respuestas entregadas no acceder a las pretensiones del accionante y declarar el hecho superado, además, solicitó que se vinculara a Colpensiones para que allegue la información requerida.

Aportó con la respuesta a la tutela, el derecho de petición objeto de tutela, la certificación laboral que informa los periodos en los cuales estuvo vinculado el accionante en dicha institución entre el 27 de enero de 1992 y el 15 de junio de 1996, 8 contratos de trabajo suscritos por el accionante y la solicitud de vinculación al ISS, también anexó la adición de respuesta del

9 de febrero de 2023 sin constancia de haber sido puesta en conocimiento del accionante.

1.4. Colpensiones contestó la acción de tutela a través de la directora de la Dirección de Acciones Constitucionales, indicando, en síntesis, que se realiza verificación en el historial de trámites de la entidad, sin que se cuente con solicitud relacionada al objeto de la presente acción que se encuentre pendiente de trámite, por lo que indicó que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales por parte de Colpensiones y no se cuenta con pretensión directa de la entidad.

Manifestó que **Colpensiones** no puede atender lo solicitado por el accionante en el presente trámite de tutela, teniendo en cuenta que lo solicitado no va dirigido contra esta Administradora de Pensiones, adicional a esto, indicó que, no se puede considerar que **Colpensiones** ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto no tiene responsabilidad alguna en la transgresión de los derechos fundamentales. Lo anterior, teniendo en cuenta que actualmente Colpensiones no tiene petición o trámite pendiente por resolver a favor del ciudadano.

Solicitó desvincular por falta de legitimación en la causa por pasiva a Colpensiones, toda vez que no es posible considerar que Colpensiones tiene responsabilidad en la transgresión de los derechos fundamentales alegados.

1.5. Conforme a la constancia anterior, no fue posible establecer comunicación con el accionante y su apoderada.

I. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

II. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se debe determinar si la entidad accionada, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, conforme los hechos narrados por este o si, por el contrario, con la respuesta aportada por la entidad accionada

se dan los presupuestos de la figura del hecho superado por carencia actual de objeto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

3.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, **Antonio José**

López Ramírez actúa través de apoderada, por lo que, se encuentra legitimado para interponer la presente acción.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

3.3. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Sabido es que el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 consagra la tutela para la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos han sido vulnerados o están siendo amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Sin embargo, ésta sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial instituido en el ordenamiento jurídico para la salvaguarda de los intereses en pugna, salvo que se utilice como mecanismo transitorio enderezado a evitar un perjuicio de carácter irremediable. Es lo que se conoce con el nombre de subsidiariedad de la acción de tutela y que se erige como un requisito de procedibilidad de la misma.

En términos similares, la Corte Constitucional se ha referido en múltiples ocasiones al concepto de subsidiariedad, y como ejemplo de ello, en la sentencia T-063 de 2013 el alto tribunal sostuvo que *“Por su propia naturaleza la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección. Así las cosas, este carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política a las diferentes autoridades judiciales, lo cual tiene apoyo en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial. No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficientemente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo suficientemente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable¹.*

Del mismo modo, la Corte Constitucional, en lo que a la subsidiariedad se refiere, ha expresado que *“(…) las controversias en torno de la legalidad de*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-063 de 2013. Magistrado Ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez

*los actos administrativos deben ser discutidas ante la jurisdicción correspondiente, no siendo viable pretender sustituir ese trámite por este mecanismo especial de amparo de las prerrogativas inherentes a las personas, pues desnaturaliza la acción constitucional consagrada en el artículo 86 de la Carta Política, pues en modo alguno puede servir de medio para ventilar controversias que no se han puesto previamente en conocimiento de la jurisdicción respectiva, habida cuenta de su carácter subsidiario (...)*².

Recientemente en sentencia T-028 de 2017, M.P. ALBERTO ROJAS RÍOS precisó: *“La Corte ha señalado que hay ciertos eventos en los que a pesar de existir mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela con el objeto de obtener la protección pretendida, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: (i) cuando se acredita que a través de estos es imposible al actor obtener un amparo integral a sus derechos fundamentales, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la idoneidad y eficacia necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; eventos dentro de los que es necesario entender que se encuentran inmersos los casos en los cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una especial consideración por parte del juez de tutela; y (ii) cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un perjuicio de carácter irremediable, caso en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a efectuar una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural.”*

Como puede observarse la acción de tutela es procedente cuando los medios ordinarios de defensa no son expeditos o que éstos no tengan la capacidad de resolver el problema. Por lo que la acción de tutela no es un mecanismo de reemplazo de aquellos que el ordenamiento jurídico ha establecido como adecuados para la solución de los conflictos.

3.4. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Este derecho fundamental se relaciona con la garantía de toda persona para presentar peticiones a las autoridades o a organizaciones privadas y obtener

² Corte Constitucional Sentencia T-243 de 2014. Magistrado Ponente: Mauricio González Cuervo.

pronta resolución por parte de éstas. Su regulación se encuentra en la Ley 1755 del 2015.

Como derecho fundamental, éste no se agota en el simple acto de recibir una solicitud. Para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor. Como bien lo ha expresado nuestro Tribunal Constitucional: *“El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta para el caso planteado. Asimismo, el derecho referido exige por parte del ente o persona a quien es dirigida la petición el cumplimiento de ciertas obligaciones: en primer lugar, la respuesta debe ser adecuada a la solicitud planteada y en los términos de la misma. En segundo lugar, la respuesta debe ser eficiente para la solución de lo peticionado. En este punto se precisa que el funcionario no sólo debe responder, sino que también debe esclarecer, dentro del alcance de sus medios, el sendero jurídico necesario para lograr la solución del problema. Y, en tercer lugar, la comunicación debe ser oportuna”*¹.

La Corte Constitucional en sentencia T-558 de 2012 señaló lo siguiente:

“(...) el derecho de petición no sólo implica la posibilidad de presentar solicitudes a las autoridades estatales o a entes particulares, cuando la ley lo permita, sino, de igual manera, que se dé una oportuna respuesta con sujeción a los requerimientos establecidos en la ley para dicha petición. Es decir, independientemente de que lo resuelto por la entidad sea adverso o no a los intereses del peticionario, la resolución del asunto debe contar con un estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, que sea coherente, dé solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase. (...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta. Bajo ese entendido, para que la respuesta a la petición se encuentre ajustada a la ley y a lo que la jurisprudencia constitucional ha manifestado al respecto, la misma, además de ser oportuna y de fondo como ya se mencionó, debe ser comunicada al

petionario. (...) En ese sentido, la respuesta que se le otorgue a las solicitudes realizadas en virtud de los anotados derechos, debe ir acorde con los principios antes mencionados. Así las cosas, bajo ese punto de vista no es de recibo exigir a la persona trámites innecesarios o engorrosos, que imponen una carga desproporcionada que no tiene porqué soportar y que se pueden convertir en un obstáculo para la materialización de sus derechos, más aún, cuando la entidad está en la capacidad de evitar tales inconvenientes, para que el petionario pueda satisfacer de manera idónea sus pretensiones y no verse afectado en sus derechos”.

En **Sentencia C-007 de 2017**, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art.23), precisando:

“Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del petionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

(...) En concordancia con lo expuesto hasta el momento, “puede afirmarse que el ejercicio del derecho de petición no exige formalidades más allá de las que establecen la Constitución Política y la Ley”, y está regulado por unas reglas previstas en el ordenamiento jurídico, las cuales pueden sintetizarse así:

“a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de: 1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente”.*

Igualmente, la sentencia T 058 de 2018, reiteró:

“Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen”.

En conclusión, el derecho de petición no se agota en el simple acto de recibir una solicitud; para dar cumplimiento al mandato constitucional, esta solicitud debe ser resuelta de una manera pertinente a lo que requiere el actor.

IV. CASO CONCRETO

En el asunto específico se precisa que el accionante señaló como hecho vulnerador de sus derechos fundamentales, la presunta omisión por parte de la entidad accionada para resolver de fondo el derecho de petición radicado ante la **Fundación Universitaria Ceipa**, que en la contestación de la institución accionada se allegó el derecho de petición objeto de tutela y del que se acredita es tendiente a que se le expidiera al accionante certificación laboral con la indicación del periodo laborado, con indicación de los salarios percibidos mes a mes, que se le indicara el nombre del Fondo de Pensiones en el cual fue afiliado desde el 15 de febrero de 1992 hasta el 4 de diciembre de 1994 y se anexaran los respectivos soportes de pago de la seguridad social mes por mes.

Igualmente, se encuentra acreditado dentro del expediente digital, de acuerdo con los anexos allegados por el accionante, que una vez se emitió respuesta al derecho de petición el 23 de diciembre de 2022, el señor Antonio José López a través de correo electrónico solicitó se emitiera respuesta completa y de fondo, toda vez que no se aportaron las planillas de pagos de seguridad social mes a mes conforme a lo pedido, además, se acredita en los mismos anexos que el 25 de enero de 2023 insistió en obtener la respuesta completa y de fondo, constancias que obran en archivo PDF 01 Tutela, folio 6 y 7.

Fundación Universitaria Ceipa en la contestación a la acción de tutela señaló que, el 23 de diciembre de 2022 procedió a emitir respuesta al derecho de petición, en la cual no se adjuntaron los soportes de pago a la seguridad social, por cuanto, una vez revisados los archivos, no se encontraron las planillas correspondientes a esos años, aclaró que a la fecha se continúa en la búsqueda de la documentación solicitada, pero que la dificultad radica en la antigüedad de la información que se solicita y se está tratando de establecer si la misma se conserva o no en la institución, que por dicha situación emitió adición de respuesta a la petición el 9 de febrero de 2023, poniéndole la situación al accionante en conocimiento, sin que se acreditará la constancia de envío al accionante.

Colpensiones afirmó que no están vulnerando los derechos fundamentales del accionante, por cuanto no se ha radicado ante esa entidad solicitud para entregar planillas de pagos de seguridad social y por cuanto de los hechos y pretensiones de la demanda no se observa que se esté haciendo pretensión directa en contra de esta, por lo que solicitan ser desvinculados de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

De lo acreditado dentro del expediente digital de tutela, se tiene que la institución en la respuesta al derecho de petición, entregó la certificación laboral del señor Antonio José López Ramírez, indicando periodo laborado en la institución y los salarios percibidos mes a mes, pero no indicó el nombre del Fondo de Pensiones en el cual fue afiliado el accionante desde el 15 de febrero de 1992 hasta el 4 de diciembre de 1994 conforme con lo solicitado; de acuerdo con lo allegado por las partes durante el trámite y que obra dentro del expediente digital, la institución en respuesta al derecho de petición solo aportó una solicitud de vinculación al **Instituto del Seguro Social ISS** del señor Antonio José López Ramírez con fecha del 15 de marzo de 1996, sin indicarle el fondo de pensiones al cual fue afiliado entre el periodo solicitado en la petición, y sin anexar las planillas de pago o pronunciándose respecto de estas. También se encuentra acreditado que, **Fundación Universitaria Ceipa** emitió adición a la respuesta del derecho de petición el 9 de febrero de 2023, en la cual pone en conocimiento al accionante de la situación ocurrida frente a las planillas de pago de seguridad social, sin embargo, no se acreditó que se hubiera puesto en conocimiento del accionante la misma.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que existe una conducta de la cual se puede deprecar una vulneración del derecho de petición, y más teniendo en cuenta que el núcleo esencial del derecho se satisface con que **la respuesta sea oportuna, resuelva de fondo lo pedido, y se ponga en conocimiento del interesado la misma.**

En ese orden de ideas, se procederá a conceder el amparo solicitado y, en consecuencia, se ordenará a **Fundación Universitaria Ceipa**, que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta **clara, completa** y de **fondo** de la petición formulada por la accionante y de cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Finalmente, respecto de **Colpensiones**, el Despacho se abstendrá de emitir orden alguna por no evidenciarse que esta haya vulnerado derecho

fundamental alguno al accionante. Por lo que, se desvincularán de la presente acción constitucional.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición invocado por el señor **Antonio José López Ramírez** contra **Fundación Universitaria Ceipa**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: ORDENAR a la **Fundación Universitaria Ceipa** que por conducto de quien corresponda, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, de respuesta clara, completa y de fondo de la petición formulada por el accionante, poniéndosela en conocimiento y dando cuenta de ello al Despacho a efectos de verificar el cumplimiento de la orden judicial.

Tercero: Desvincular de la presente acción constitucional a **Colpensiones**, por lo anteriormente expuesto.

Cuarto: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co **en horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes** conforme lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 y dentro de los tres días siguientes a la notificación. En caso de no ser impugnada dentro, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

JARC

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aba6db694b25e2a601ba8e2294bcc65e6c4fc114127f7eeca096fd4816e7df9**

Documento generado en 20/02/2023 08:10:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>